FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Estela Ferrer Gonzalez, Secretaria General Técnica De Educación, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE el 26/05/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVOF41H4R0C61401PFI.

GOBIERNO DE ARAGON
Departamento de Educación, Cultura y Deporte

Secretaría General Técnica

Edificio Ranillas
Avda. Ranillas, 5 D
50071 Zaragoza (Zaragoza)

Ref. 3164

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 188/2017, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA LA RESPUESTA EDUCATIVA INCLUSIVA Y LA CONVIVENCIA EN LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

A solicitud de la Dirección General de Planificación y Equidad y, dentro del procedimiento iniciado para la aprobación del proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, se emite el presente

INFORME

I. Competencia para emitir el presente informe y naturaleza jurídica del reglamento.

Con fecha 30 de marzo de 2022, tiene entrada en esta Secretaría General Técnica un escrito de la Dirección General de Planificación y Equidad, solicitando la emisión de informe sobre el citado proyecto de decreto. Se adjunta a la solicitud de informe la documentación resultante de su elaboración y tramitación que se analiza en los siguientes epígrafes.

Se ha comprobado que la norma que está tramitando por la Dirección General de Personal está incluida en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2022, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Aragón el 22 de diciembre de 2021.

El Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, cuyo título VIII se refiere a la capacidad normativa del Gobierno de Aragón y contempla el procedimiento de elaboración de normas. Este Decreto Legislativo deroga la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y sus modificaciones. En su disposición transitoria única, establece que los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la fecha de su entrada en vigor, se regirán por la legislación anterior, entendiéndose, a esos efectos, que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos. Por otro lado, y con carácter previo a esta norma analizada, la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, introdujo importantes cambios desde el punto de vista del procedimiento de elaboración de normas. Fue publicada en el Boletín Oficial de Aragón el 29 de julio de 2021, entrando en vigor a los veinte días de su publicación. En su disposición transitoria única dispuso, también, que los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de esa ley se regirán por la legislación anterior, entendiendo, de nuevo, a estos efectos, que han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos. Habiéndose firmado la orden de inicio del procedimiento para la elaboración del reglamento que nos ocupa el 27 de abril de 2021 y siendo esta fecha anterior a las dos normas que acabamos de citar, que o derogan o modifican la Ley 2/2009, de 11 de mayo, se entiende aplicable esta norma legal al procedimiento que nos ocupa, sin la modificación en ella operada por la Ley 4/2021, de 29 de junio.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Estela Ferrer Gonzalez, Secretaria General Técnica De Educación, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE el 26/05/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVOF41H4R0C61401PFI.

De acuerdo con lo dispuesto al artículo 50.1.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante LPGA), es preceptiva la emisión de informe sobre el citado proyecto por esta Secretaría General Técnica, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

La norma que se analiza en el presente informe surge, según se desprende de la memoria justificativa del reglamento y de su parte expositiva, con intención de adaptar el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, que regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas y establece la regulación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, a la nueva clasificación de la necesidades específicas de apoyo educativo incorporadas en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Se busca también que, dado que la ley precitada califica a este alumnado como aquél que necesita de una atención educativa diferente a la ordinaria, las actuaciones de intervención educativa que se apliquen a cada una de las categorías de dicho alumnado sean actuaciones específicas.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, la orden de inicio del procedimiento normativo, de 27 de abril de 2022, firmada por el Consejero del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, expone, como uno de los dos motivos que justifican la elaboración de la norma que analizamos, aparte del ya citado supra, la irrupción de la Sentencia 138/2021, de 1 de febrero, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que anuló, por no ser conformes a derecho, los artículos 22.2, 23.1, 23.4, 23.6 y 25 d) y la disposición transitoria única de la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que, en desarrollo del Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva.

La presente norma reviste carácter ejecutivo, en tanto se dicta en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por otro lado, se emite en virtud de las competencias estatutarias contempladas en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en desarrollo de la norma legal precitada, y en el marco de las competencias conferidas en el Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura del Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Además, en tanto que se trata de un decreto que modifica otro anterior, el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, en virtud del principio de jerarquía normativa, el reglamento que nos ocupa debe ser aprobado, igualmente, mediante decreto del Gobierno de Aragón.

II. Procedimiento de elaboración y tramitación:

● Se establece en los artículos 47 a 50 de la LPGA, en su versión anterior a la Ley 4/2021, de 29 de junio, el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

Definido el marco jurídico que regula el procedimiento a seguir en la tramitación del reglamento y teniendo en cuenta los documentos que integran el expediente, procede informar lo siguiente:

1. En primer lugar y como ya se ha indicado, consta la Orden, de 27 de abril de 2021, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda el inicio del

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Estela Ferrer Gonzalez, Secretaria General Técnica De Educación, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE el 26/05/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVOF41H4R0C61401PFI.

procedimiento para elaborar el proyecto de orden que analizamos. En este documento, se encomienda la elaboración del proyecto normativo a la Dirección General de Planificación y Equidad y se acuerda ampliar el trámite de audiencia con el de información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la LPGA.

2. Se observa la realización del trámite de consulta pública que contempla la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 133.1, emitiéndose certificado de 24 de mayo de 2021, por la Jefa de Servicio de Participación Ciudadana, sobre la práctica de este trámite entre los días 3 al 21 de mayo de 2021, refiriendo las cinco aportaciones que se recibieron al respecto.

De entre estas cinco aportaciones, se halla en el expediente la contestación dada por este órgano, en sustitución de la Dirección General de Planificación y Equidad, con fecha 11 de junio de 2021, a la formulada por la Asociación aragonesa Sin Límites, en la que se solicita, se especifique cómo se ha llevado a cabo la ejecución de la Sentencia 24/2021, de la Sección nº 1 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la que esta entidad era demandante, puesto que el fallo judicial afectaba a varios preceptos de la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, declarados no conformes a derecho. En este escrito de contestación se argumenta la necesidad de modificar el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, a raíz de los cambios que, sobre la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introdujo la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Se indica que, una vez modificado el decreto, se procederá a la modificación de la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, teniendo prevista, entre otras modificaciones, la ampliación en la misma de las actuaciones específicas dirigidas al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por altas capacidades.

3. Según se establece en el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria "*en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación*".

- Consta en el expediente una memoria, de fecha 6 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Planificación y Equidad, en la que, en el apartado relativo a la necesidad de promulgación de la norma y su inserción en el ordenamiento jurídico, se justifica la necesidad de aprobación de este decreto, como ya se indicó en el primer apartado de este informe, en la actualización del Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, tras los cambios operados sobre la Ley Orgánica 2/2006, por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. No se menciona, no obstante, en la memoria justificativa, la Sentencia 138/2021, de 1 de febrero, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que anuló determinados preceptos de la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que, en desarrollo del Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, regula las actuaciones de intervención educativa inclusiva, si bien es el primero de los motivos que esgrime la orden de inicio para fundar la elaboración del reglamento que nos ocupa, en aras de una mayor seguridad jurídica. No se obtiene, así, en este expediente normativo ni tampoco lo contempla la parte expositiva de la norma, una explicación de cómo incide el fallo judicial en el marco jurídico

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Estela Ferrer Gonzalez, Secretaria General Técnica De Educación, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE el 26/05/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVOF41H4R0C61401PFI.

dedicado a la educación inclusiva y, concretamente y en lo que aquí nos ocupa, en lo que se refiere al Decreto 188/2017, de 28 de noviembre.

Concretamente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia precitada, anula determinados preceptos de la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que se desarrolla el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, sin embargo, a juzgar por la orden de inicio de este expediente normativo, parece que la trascendencia de la sentencia judicial pudiera alcanzar al ámbito del Decreto 188/2017. Por ello y de ser así, sería necesaria la elaboración de una ampliación de la memoria justificativa o bien una memoria complementaria en la que se aclaren o expongan los motivos que se alegan para proceder a la modificación del Decreto 188/2017, en virtud de ese fallo judicial.

- La memoria justificativa analiza adecuadamente, sin perjuicio de lo expuesto, los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- También analiza la estructura de la norma, la competencia para su aprobación y el procedimiento de elaboración.

- Se afirma, de forma muy somera en otro apartado, el impacto social de la norma, analizando, fundamentalmente, el impacto del Decreto 188/2017, en general, y no tanto el de la nueva norma cuya aprobación se pretende. Sí se apela a la detección temprana del alumnado ACNEAE en la etapa de educación infantil pero no se dice nada expresamente sobre el resto de las modificaciones que esta norma conlleva.

- El artículo 48.3 de la LPGA menciona el informe del impacto por razón de género, en línea con lo exigido en el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón: "*Los poderes públicos de Aragón incorporarán el desarrollo de la evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres*", y añade en su apartado 3 lo siguiente: "*3. Los reglamentos y los planes del Gobierno de Aragón requerirán también, antes de su aprobación, la emisión de un informe de evaluación del impacto de género".* Este régimen jurídico se completa con lo establecido en el artículo 18.4.b) de la misma ley: "*El informe de evaluación de impacto de género debe contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma o actuación administrativa podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad*". En cumplimiento de lo previsto, se incluye en el expediente normativo el informe firmado por la Directora General de Planificación y Equidad, de 1 de septiembre de 2021, que incluye, así mismo, la evaluación exigida, concluyéndose del mismo que de la norma propuesta no se desprenden discriminaciones ni trato discriminatorio por razón de género, teniendo como destinatarios tanto a hombres como mujeres. Si bien es cierto, en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, antes de su modificación por la Ley 4/2021, de 29 de junio, no se exigía que este informe lo elaborase la Unidad de Igualdad de la Secretaría General Técnica del Departamento que impulsase la norma, se somete a la consideración de la Dirección General de Planificación y Equidad que contemple esta posibilidad, trasladando a la Unidad de Igualdad de este Secretaría General Técnica los informes elaborados e incorporados en el expediente para su revisión, visto bueno o reelaboración.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Estela Ferrer Gonzalez, Secretaria General Técnica De Educación, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE el 26/05/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVOF41H4R0C61401PFI.

- Por otro lado, el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, dispone: "*Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Aragón y puedan afectar a personas con discapacidad deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato*". Se incorpora a la memoria justificativa un apartado muy somero y genérico, relativo a este análisis por lo que, dada la incidencia del objeto de la norma en este ámbito, se estima procedente una ampliación del mismo que, aborde los efectos que los cambios operados sobre el Decreto 188/2017 provocan y el impacto que de ello se deriva. En este informe se indica que, en virtud de esta nueva norma, el alumnado con retraso global de desarrollo pasará a considerarse como ACNEAE y no ACNEE, como se establecía en el decreto que se modifica, sin aclararse cómo incide este cambio normativo en relación con la situación existente hasta ahora y cómo se califica ese impacto, sin perjuicio del resto de novedades que se introducen con esta nueva regulación, sobre las que no se pronuncia el órgano proponente. Sobre este informe, se sugiere a la Dirección General de Planificación y Equidad lo mismo que sobre el del impacto de género.

- El análisis de los efectos económicos de la norma se contiene en un último apartado de la memoria justificativa, en el que se informa que la modificación del régimen jurídico en vigor llevada a cabo mediante la aprobación de esta norma no supondrá un incremento de costes para el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, derivado de la aprobación de la norma. Cabe deducir, por tanto, que no procede en la tramitación del reglamento la solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería en virtud del artículo 13 de la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022. Según el artículo 13.1 de la citada norma deberá pedirse memoria a la Dirección General competente cuando la noma "*comporte un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos".*

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el Boletín Oficial de Aragón, de 20 de septiembre de 2021, publica la Resolución de la Directora General de Planificación y Equidad, de 13 de septiembre de 2021, por la que se sometía a información pública el proyecto de decreto.

Con respecto al trámite de audiencia, se dio cumplimiento al mismo mediante traslado del texto a las organizaciones y entidades más representativas en la materia.

También se dio traslado del texto normativo a la Dirección General de Innovación y Formación Profesional, a la Dirección General de Política Lingüística, al Dirección General de Personal y a la Dirección de la Inspección Educativa, de este departamento.

Por último, también se dio traslado del proyecto de la norma a todas las Secretarías Generales Técnicas de los demás departamentos del Gobierno de Aragón.

De cuantos trámites se mencionan en este apartado, se obtuvo un importante número de alegaciones que son analizadas, de forma pormenorizada, en el informe de 25 de marzo de 2022, de la Directora General de Planificación y Equidad, en el que, en una tabla, se exponen las distintas alegaciones recibidas, con identificación de la autoría

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Estela Ferrer Gonzalez, Secretaria General Técnica De Educación, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE el 26/05/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVOF41H4R0C61401PFI.

de las mismas, el criterio de su aceptación total o parcial o su rechazo, y la motivación que fundamenta tal decisión por parte de la unidad impulsora de la norma. Este órgano revisor comprueba la incorporación de los cambios producidos tras estos trámites y comparte, en general, el criterio sostenido por la Dirección General de Planificación y Equidad, si bien, de este análisis, hay dos líneas alegatorias que se formulan reiteradamente y que merecen ser comentadas:

A) Se alega, en primer lugar, sobre el hecho de que se limite la condición de ACNEAE a la necesidad de actuaciones específicas y que los ACNEAEs con actuaciones generales dejen de serlo, perdiéndose el principio inclusivo y afectando al acceso a las becas del Ministerio de Educación y Formación Profesional; que esta limitación puede implicar que se incremente la "gravedad" de las necesidades del alumnado, teniendo en cuenta que la dotación de recursos personales en centros educativos se encuentra directamente relacionada con el número de ACNEES; así mismo, se entiende que la consideración de ACNEE debería mantenerse en todas las etapas educativas, no sólo en la Educación Infantil, tanto si se precisa de actuaciones generales y/o específicas, pues lo contrario implica una falta de equidad ya que se puede vulnerar el acceso, en condiciones de igualdad, a recursos personales y materiales.

La unidad impulsora de la norma contempla, bajo el amparo de la Ley Orgánica 2/2006, y dado que esta ley califica a este alumnado como aquél que necesita de una atención educativa diferente a la ordinaria, que las actuaciones de intervención educativa que se apliquen a cada una de las categorías de dicho alumnado sean actuaciones específicas. Los cambios pretendidos en la norma que se impulsa, por tanto, conllevan, con respecto a la regulación hoy vigente, una restricción en la consideración de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por no incluir a los que, fuera de la Educación Infantil, precisen de actuaciones generales de intervención educativa, si bien habrá que estarse a las modificaciones que se anuncian por esa dirección general que se practicarán, posteriormente, sobre la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, tras la revisión de las actuaciones generales y/o específicas que en ella se contemplan.

B) Se obtienen numerosas alegaciones, por otro lado, en torno a la incorporación del artículo 21 bis en el decreto que tratamos, sobre el alumno con necesidad específica de apoyo educativo por retraso madurativo. Una vez más, se requiere que la dotación de recursos y la calificación de ACNEAE se garantice indistintamente, se requieran actuaciones generales o específicas; se alega sobre el empleo de la nomenclatura anterior a la modificación de la Ley Orgánica 2/2006 y se propone unificación de la denominación retraso global del desarrollo/retraso madurativo.

Sobre ello, se alega por parte de esa Dirección General que en la Educación Infantil, los alumnos que presenten retraso global del desarrollo o retraso madurativo serán considerados como ACNEAEs con independencia de las actuaciones que requieran y que, llegada la educación primaria, serán sometidos a una nueva categorización tras la cual, si es ACNEE, mantendrá la calificación requiera actuaciones generales o específicas y si es ACNEAE, requerirá de actuaciones específicas para el mantenimiento de tal condición, sobre lo que nos remitimos a lo indicado en el apartado anterior. Sobre la calificación de ACNEE por retraso global del desarrollo y ACNEAE por retraso madurativo, entiende la dirección general que es conforme con la Ley Orgánica 2/2006, recientemente modificada el empleo terminológico por el que se opta, y que cuenta con la conformidad del Ministerio de Educación y Formación Profesional, por lo que no se realizan objeciones al respecto.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Estela Ferrer Gonzalez, Secretaria General Técnica De Educación, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE el 26/05/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVOF41H4R0C61401PFI.

5. Consta la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, de la documentación correspondiente al proyecto de decreto, en los términos previstos en el artículo 15.1.d) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, referente a la información de relevancia jurídica, concretamente, los proyectos de disposiciones reglamentarias.

Se recuerda que deberá seguir dándose cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse por la Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

7. Teniendo en cuenta que la presente norma tiene carácter ejecutivo, resulta preceptivo el dictamen de la Dirección General de Servicios Jurídicos, según se dispone en el artículo 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, y el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009).

8. Una vez incorporados o efectuados los cambios que surjan de los distintos trámites del procedimiento normativo, sobre el texto de la norma, deberá procederse a su integración en la versión definitiva de la misma, adjuntando al expediente una memoria en la que se especifiquen los cambios que se incorporan.

III. Adecuación a las Directrices de Técnica Normativa:

En la elaboración de los proyectos de disposiciones normativas conviene tener en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno. Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, fueron aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013 y publicadas en el Boletín Oficial de Aragón Nº 119, de 19 de junio de 2013, mediante la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia.

Se ha comprobado que la estructura de la norma se ajusta, con carácter general, a las Directrices de Técnica Normativa y, en tanto que se trata de una disposición reglamentaria de carácter general, con vocación reguladora, las disposiciones se han redactado en forma de texto articulado, no obstante, se realizan las siguientes observaciones:

- Se sugiere la observación de lo dispuesto en la directriz 62 respecto a la composición del artículo único de la norma. La identificación del artículo debe aparecer en negrita y, en letra cursiva, su titulado.

- Con respecto a la composición de los apartados por los que se incorporan las distintas modificaciones, si bien no se indica nada al respecto en estas directrices, para una mejor lectura y visualización de las mismas, se sugiere que el titulado de cada uno de los apartados se escriba en cursiva y, en cuanto al contenido de los mismos, se entrecomille el precepto modificado.

IV. Contenido material del proyecto de decreto:

Respecto al contenido material del proyecto de orden, se indica lo siguiente:

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Estela Ferrer Gonzalez, Secretaria General Técnica De Educación, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE el 26/05/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVOF41H4R0C61401PFI.

- El apartado tres de la norma propuesta, modifica el artículo 20 del Decreto 188/2017, en orden a completar la clasificación de las tipologías de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, de acuerdo con lo establecido en la legislación que desarrolla. Por ello, se pretende incorporar dos nuevos artículos en la norma propuesta que contemplen al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por retraso madurativo, de un lado, y por trastornos del lenguaje y la comunicación, por otro. Teniendo en cuenta que eso altera la numeración original de los artículos, se ha añadido al artículo 21 los numerales *bis* y *ter*, respectivamente. No obstante, ello produce cierta confusión en la comprensión de la norma. El hecho de que el artículo 21 se refiera a los ACNEES y los dos artículos 21 bis y ter contemplen tipologías de ACNEAES puede llevar al lector a pensar que nos estamos refiriendo, en todos los supuestos que se recogen como artículo 21, a tipologías de ACNEES, especialmente en lo que se refiere al retraso madurativo, que también se contempla como condición de ACNEE, en este caso, como retraso global del desarrollo. El análisis de parte de las alegaciones vertidas sobre el tratamiento del retraso global del desarrollo en la norma, pudieran generar cierta confusión en cuanto a la comprensión de los preceptos afectados.

Por ello, se estima que la ubicación ideal para estas tipologías debiera ser a partir del artículo 22, lo que conllevará, en su caso, la necesidad de realizar los reajustes, en cuanto a la numeración original, que sean precisos.

- Los artículos del Decreto 188/2017, cuya modificación se propone en la norma propuesta, a partir del 21 inclusive, salvo en el caso de los artículos 22 y 25, contemplan una regulación para cada tipología de ACNEAE, *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.2*, Se entiende que la salvedad indicada también debería incluirse para estos dos otros supuestos de ACNEAE.

- No deja claro la norma si los efectos sobre la calificación de los ACNEAES que comporta la aprobación de este decreto se producirán desde el mismo momento de su entrada en vigor, o bien se trasladan los mismos a un momento posterior como pudiera ser, por ejemplo, la finalización del curso escolar vigente. Debe tenerse en cuenta, así mismo, que puede existir un problema de ejecución normativa en tanto se aprueba este decreto y se aprueba la modificación de la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio pretendida, por lo que quizá pudiera, de nuevo, valorarse la conveniencia de posponer su eficacia en las disposiciones del final de la norma.

V. Corrección gramatical, de expresión y ortográfica:

- Respecto al nuevo artículo 21 propuesto, se entiende debiera decir “De acuerdo con el artículo 73.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se entiende (…)”. En este mismo artículo, se recomienda suprimir el subrayado.

- Respecto al nuevo artículo 21 ter, la expresión *por un periodo de su escolarización,* debiera escribirse entre comas (lo mismo cabe decirse con respecto a los nuevos artículos 24, 26 y 26 bis). En este mismo artículo, donde dice *Se consideran trastornos de comunicación diferentes al trastorno del lenguaje a*:, se sugiere “Se consideran trastornos de comunicación diferentes al trastorno del lenguaje los siguientes:”

- Respecto del nuevo artículo 25, se sugiere la inclusión de comas según se expone: "(…) que, a partir del inicio de la Educación Primaria, requiera (…)"

Es cuanto cabe informar.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica

Estela Ferrer González

La Secretaria General Técnica.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Estela Ferrer Gonzalez, Secretaria General Técnica De Educación, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE el 26/05/2022.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSVOF41H4R0C61401PFI.